

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 128

Fecha Estado: 13/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, y agrega despacho comisorio diligenciado, se reconoce personería al Dr. Cesar Augusto Fernandez Posada	12/08/2021	1	
05266310300220180033200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS - ECHEVERRI GARCES	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	12/08/2021	1	
05266310300220200009200	Verbal	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, gestione lo relacionado con la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	12/08/2021	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto aprobando liquidación Del crédito (en la acumulación)	12/08/2021	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 20 de 2021 a las 9:00 Am	12/08/2021	1	
05266310300220210006200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber a la parte demandante, que debe repetir la notificación	12/08/2021	1	
05266310300220210022200	Verbal	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Loaiza Loaiza, previo a decretar la medida prestese caución por \$407.898.098=	12/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT	526
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00332 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ECHEVERRI GARCÉS
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de agosto de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo singular de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN CARLOS ECHEVERRI GARCÉS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la representante legal judicial de la parte demandante coadyuvada por su apoderada judicial, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del Pagaré 359636636.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN CARLOS ECHEVERRI GARCÉS, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Se ordena el desglose del Pagaré 359636636, con la constancia de haber sido cancelado.

4 º No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00092 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO, MARÍA ROSAURA GIRALDO Y LUCIANA QUINCHÍA GIRALDO (MENOR DE EDAD)
DEMANDADO (S)	JHON ALEXANDER GÓMEZ URIBE, OLGA CECILIA URIBE DE GÓMEZ, JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LIMITADA (COOTRASENVI) Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de agosto de dos mil veintiuno

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y teniendo de presente que para continuar con el trámite del proceso de la referencia, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso, consistente en el diligenciamiento de la notificación de los codemandados JHON ALEXANDER GÓMEZ URIBE, OLGA CECILIA URIBE DE GÓMEZ y JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ, se requiere a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, gestione dicha notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00155 00 (1 acumulación)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A. (PRINCIPAL) Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (ACUMULACIÓN)
DEMANDADA	ALIMENTOS DG S.A.S., CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO EN LA ACUMULACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada en la acumulación, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 530
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00222 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE Y OTROS
DEMANDADO (S)	OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve ALEJANDRO MOLINA ARAQUE, SANDRA YULIETH PARRA, en causa propia y en representación del menor MAXIMILIANO MOLINA PARRA, ORBILIA DE JESÚS ARAQUE, NATALIA MOLINA ARAQUE y GABRIEL JAIME MOLINA ARAQUE, en contra de OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, UNO A ASEO INTEGRADO S.A. y URBANIZACIÓN COLORS P.H., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

La presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, Declarativo instaurado por ALEJANDRO MOLINA ARAQUE, SANDRA YULIETH PARRA, en causa propia y en representación del menor MAXIMILIANO MOLINA PARRA; ORBILIA DE JESÚS ARAQUE, NATALIA MOLINA ARAQUE y GABRIEL JAIME MOLINA ARAQUE, en contra de OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, UNO A ASEO INTEGRADO S.A. y URBANIZACIÓN COLORS P.H.

**SEGUNDO.** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO LOAIZA LOAIZA, con T.P. 289.023 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$407.898.098.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicia**

Auto interlocutorio	528
Radicado	05266310300220200017400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DE BOGOTÁ S.A."
Demandado (s)	"M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S."
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase lo resuelto por LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, que en providencia de agosto 9 de 2021, declaró la nulidad de la sentencia anticipada del 20 de mayo de 2021 y ordenó citar a la audiencia.

En consecuencia, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 20 de agosto de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/10294115>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

**Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.**

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**I.1. DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, así como en el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas.

**II. PRUEBAS DEL DEMANDADO**

**2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado le hará al señor Representante Legal de la sociedad demandante.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	525
Radicado	05266310300220180002600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ CLAUDIA HURTADO USMA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y AGREGA DESPACHO COMISORIO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión que, del crédito que por medio de este proceso cobra, hace Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S.

Bancolombia S.A., a través de su Representante Legal, le ha comunicado al Juzgado mediante escrito que precede, que todos los derechos del crédito que por medio de este proceso está cobrando los ha cedido a la sociedad “Reintegra S.A.S.”, así como sus garantías y privilegios que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de los derechos mencionados, créditos contenidos en el pagaré que se aportó con la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad “Reintegra S.A.S.” la que seguirá como cesionaria de todos los créditos que por medio de él venía cobrando Bancolombia S.A., así como sus garantías.

De otro lado, se ha recibido el Despacho Comisorio Nro. 45 que se libró para el secuestro del bien inmueble matriculado bajo el número 001-1075088 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, el cual viene debidamente diligenciado y sin oposición alguna para tramitar, por lo que se ordenará que se agregado al expediente.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. ACEPTAR la CESIÓN que del crédito que por medio de este proceso cobra, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho la sociedad “Bancolombia S.A.” a favor de la sociedad “Reintegra S.A.S”.

2º. Tiene PERSONERÍA para seguir representante a la sociedad cesionaria, el abogado César Augusto Fernández Posada.

3º. Diligenciado como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 45, se ordena AGREGARLO al expediente. Lo anterior, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220210006200

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ha aportado la parte demandante constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Revisada la documentación aportada, encuentra que la misma no cumple con los requisitos que exige la ley, pues en el mensaje electrónico que se le envió a la demandada, se le informa que dispone del término de diez (10) para pronunciarse sobre la demanda, información que es errada, pues el término de traslado en este asunto son veinte (20) días, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas entonces, la parte demandante deberá proceder a repetir la notificación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**